



COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZONICOS Y AFROPERUANOS,
AMBIENTE Y ECOLOGÍA**
Período Anual de Sesiones 2021-2022

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley N° 06699/2020-CR, que propone el reconocimiento pleno y registro de la personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios, y pueblos afroperuanos.

Esta proposición de ley fue derivada a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) como segunda comisión dictaminadora.

La CPAAAAE, en su Vigésima Primera Sesión Virtual Ordinaria del martes 9 de marzo de 2021, acordó por MAYORÍA la APROBACIÓN del dictamen recaído en el proyecto de ley 06699/2020-CR, con el voto favorable de los congresistas Lenin Bazán Villanueva, Luz Cayguaray Gambini, Rubén Ramos Zapana, Eduardo Acate Coronel, Manuel Aguilar Zamora, Johan Flores Villegas, y Napoleón Puño Lecarnaque, más la abstención de los congresistas Daniel Olivares Cortés y Erwin Tito Ortega.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **06699/2020-CR** ingresó al área de trámite documentario el 30 de noviembre de 2020, y fue decretada a la CPAAAAE el 2 de diciembre de 2020, en su condición de segunda comisión dictaminadora.

La Comisión revisó y verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República para la admisibilidad del proyecto que, al ser calificado positivamente, fue admitido por la CPAAAAE para su estudio y dictamen.

I.2 Opiniones solicitadas y recibidas

Entidad	Oficio y Fecha de emisión	Reiterativo y fecha de emisión	Oficio de respuesta
MINCUL	481-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	547-2020-2021- CPAAAAE	000133-2021- DM/MC

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

		19 de enero de 2021	4 de marzo de 2021
MINJUS	482-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	546-2020-2021-CPAAAAE 19 de enero de 2021	028-2021-JUS/DM 4 de febrero de 2021
CUNARCP	483-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
AIDSEP	484-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	542-2020-2021-CPAAAAE 19 de enero de 2021	
WAMPIS	485-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	543-2020-2021-CPAAAAE 19 de enero de 2021	
FENAP	486-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
CONAP	487-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	00713-2020-2021/CPAAAAE-CR 1 de febrero de 2021	
UNCA	488-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
CCP	489-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	716-2020-2021/CPAAAAE-CR 1 de febrero de 2021	
CNA	490-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
ASONOED H	491-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
ONAMIAP	492-2020-2021-CPAAAAE	00715-2020-2021/CPAAAAE-CR 1 de febrero de 2021	
FENMUCAR INAP	493-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020	00714-2020-2021/CPAAAAE-CR 1 de febrero de 2021	
ASHANTI	494-2020-2021-CPAAAAE 9 de diciembre de 2020		Carta del 15 de diciembre de 2020
RAICES	495-2020-2021-CPAAAAE	544-2020-2021-	

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

AFROPERUANO	9 de diciembre de 2020	CPAAAAE 19 de enero de 2021	
SUNARP	496-2020-2021-CPAAAAE	545-2020-2021-CPAAAAE 19 de enero de 2021	051 – 2021-SUNARP/DTR 17 de febrero de 2021
DEFENSORIA	548-2020-2021-CPAAAAE 19 de enero de 2021		
Pode Judicial	549-2020-2021-CPAAAAE 019 de enero de 2021		

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El proyecto de ley bajo análisis tiene como sustento el documento de consenso trabajado como iniciativa legislativa con base en dos propuestas presentadas por las siguientes organizaciones indígenas y afroperuanas:

- 1) "Proyecto de Ley de Autoidentificación y Registro de la Personalidad Jurídica de Pueblos Indígenas u Originarios, y Pueblos Afroperuanos"
 - Pueblo Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP).
 - Central Única Nacional de Rondas Campesinas (CUNARC-P), organización de pueblos originarios presente en 18 regiones.
 - Confederación Nacional Agraria (CNA).
 - Unidad Nacional de Comunidades Aymaras (UNCA).
 - Organizaciones afroperuanas: Asociación Negra de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (ASONEDH) y ASHANTI-Perú Red Peruana de Jóvenes Afrodescendientes.
 - Con la asistencia técnica del Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS)
- 2) "Proyecto de Ley de Reconocimiento del derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y afrodescendientes"
 - Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis (GTANW).
 - Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas – San Lorenzo (CORPI-SL).
 - Organización Regional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Norte del Perú (ORPIAN-P)
 - Con la asistencia técnica de Perú Equidad.

Esta iniciativa se compone de 18 artículos, 6 disposiciones finales transitorias, así como de 2 disposiciones finales complementarias. En el primero se establece el objeto de la norma, cual es, dar efectividad al reconocimiento pleno del derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, creando un Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos.

En el siguiente artículo se establecen las definiciones de pueblos indígenas u originarios y de pueblos afroperuanos. Seguidamente, se enumeran los principios que rigen el registro de los pueblos. Los artículos del 4 al 7 definen los derechos de autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa de los pueblos. El octavo y noveno artículo determina que el Estado reconoce la existencia legal y el derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los pueblos, y a la vez garantiza su inscripción registral.

La siguiente disposición crea el Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, para los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, y sus formas de organización, mientras que los artículos del 11 al 18 especifican los subregistros y los libros correspondientes a los pueblos indígenas u originarios, los pueblos afroperuanos, las comunidades campesinas y nativas, las rondas campesinas. Por último, en las disposiciones finales, transitorias y complementarias, se establecen la vigencia de la norma, el plazo para adecuación de la SUNARP y la SUNAT y el registro del pueblo Achuar del Pastaza.

III. MARCO NORMATIVO

Normatividad nacional

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- c) Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- d) Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas.
- e) Ley 28495, Ley que crea el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.
- f) Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial.
- g) Ley 24656, Ley General de comunidades campesinas.
- h) Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva
- i) Ley 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.
- j) Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Normatividad internacional

- a) Convenio 169 Organización Internacional del Trabajo.
- b) Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- c) Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- d) Convención Americana de Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

IV. SÍNTESIS DE LAS OPINIONES RECIBIDAS

4.1 Opinión de la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú, la Central Única Nacional de Rondas Campesinas, la Unión Nacional de Comunidades Aymaras, la Red Peruana de Jóvenes Afrodescendientes, Confederación Nacional Agraria y la Asociación Negra de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

Estas organizaciones manifiestan su respaldo institucional al proyecto objeto de este dictamen y solicitan que la CPAAAAE opte por su aprobación con el propósito de hacer efectivo el derecho a su personalidad jurídica colectiva como pueblos. Añaden que, en la práctica, se han visto imposibilitados de inscribir su personalidad jurídica en los Registros Públicos por falta de un Registro de Pueblos, lo que ha impedido el ejercicio de otros derechos tales como obtener un título de propiedad de su territorio, tener RUC, cuentas bancarias, hacer bionegocios y participar en la vida política, económica y social del país.

De convertirse en ley, estas organizaciones representativas consideran que el Estado dará cumplimiento a sus obligaciones internacionales establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes (ratificado el 2/2/1994), en la Declaración Americana de los derechos de los pueblos indígenas y en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4.2 Opinión de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos

Tras un examen del articulado del proyecto, la SUNARP concluye que la fórmula normativa necesitaría ser ajustada integralmente respecto de la formalidad requerida para los actos cuyo acceso se propugna. Por ello especifican que para que la norma pueda cumplir su objetivo se requiere de ajustes en aspectos tales como: i) contemplar el cumplimiento de ciertas formalidades en la documentación que sustente los actos que se inscriban en el Registro de Pueblos (lo que, a su juicio, permitirá evitar ulteriores conflictos entre las diferentes personas jurídicas comprendidas en la propuesta normativa, o entre las personas jurídicas que podrían conformarlas); ii) contemplar la pervivencia o duración de un registro administrativo a cargo del Ministerio de Cultura, pues de lo contrario encarecería el acceso al registro de efectos jurídicos a cargo de Sunarp; iii) reconocer la necesidad que lo que se presente para su inscripción sea materia de calificación registral, etc.

Asimismo, advierten que la norma requerirá de un previo desarrollo reglamentario para su adecuada aplicación. En consonancia con ello, estiman que el plazo que se contempla en el proyecto para que la SUNARP adecúe su normativa, no solo es inejecutable (si se tiene en cuenta que todas las disposiciones tendrán que pasar previamente por un proceso de Análisis de Calidad Regulatoria), sino que, además, recién debe contarse desde que se expida y entre en vigencia el reglamento de la ley que apruebe el sector correspondiente.

4.3 Opinión del Ministerio de Justicia

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

El MINJUS concluye que el proyecto bajo análisis resulta en su forma actual inviable, requiriendo mayor debate y el acopio de la opinión del ente rector en materia de pueblos indígenas y afroperuanos. Para llegar a esa conclusión, aseveran que la mayoría de actos actualmente inscribibles que contempla el proyecto bajo escrutinio ya se encuentran incluidos en los instrumentos registrales actualmente existentes. En adición, consideran que, en razón a que el marco constitucional y de derechos humanos vigente establece con claridad que el reconocimiento de los derechos de pueblos indígenas no requiere de inscripción alguna en sistemas registrales para su existencia, contándose ya con libros en el Registro de Personas Jurídicas que cumplen las funciones previstas en la propuesta legislativa, no identifican que el mismo otorgue una mejor o mayor garantía a los derechos humanos y fundamentales de los colectivos indígenas, originarios y afroperuanos.

Por todo ello, el MINJUS determina que la creación de un Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos no ofrecería un mayor nivel de garantía y realización de los derechos de los colectivos a quienes se busca beneficiar con la iniciativa legislativa.

4.4 Opinión de la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía

Argumentan que la autodeterminación no es el criterio que determine que un pueblo es indígena u originario. Conforme lo ha establecido el propio Convenio 169, los pueblos indígenas se establecen en virtud a dos criterios: el primero de ellos, el objetivo, vinculado a descender de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y el segundo criterio, relacionado a la conciencia de su identidad indígena. Adicionalmente a ello, debe precisarse que la propia Ley de Consulta Previa, en línea con lo dispuesto en el Convenio 169, establece el criterio subjetivo y los criterios objetivos que la autoridad estatal debe utilizar para identificar a los pueblos indígenas u originarios. En virtud de lo antes señalado, los artículos 1°, 2°, 4°, y 5° del proyecto de ley deben ser eliminados por ir contra lo establecido en la Ley de Consulta Previa y ser inconstitucionales, al vulnerar el Convenio 169.

En cuanto a los artículos 9°, 10° y siguientes del proyecto de ley, en ellos se alude al Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, para los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, y sus formas de organización, que comprende Comunidades Campesinas y Nativas, y Rondas Campesinas. Al respecto, es fundamental tener opinión favorable del Ministerio de Justicia, de Registros Públicos y del Ministerio de Cultura, dada su especialidad y competencia en la materia, para que resulte viable la creación e implementación del Registro de Pueblos. Al respecto indican que en la sesión de la CPAAAE del viernes 5 de febrero, las tres entidades manifestaron serias observaciones a la propuesta planteada. Por todo ello, concluyen que el Proyecto de Ley N° 6699/2020-CR debe ser archivado.

4.5 Opinión del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura ha remitido los pronunciamientos de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas y de la Oficina General de Asesoría Jurídica. La primera concluye que la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

cuarta disposición final del proyecto de ley, en cuanto a la inscripción del Pueblo Achuar del Pastaza, carece de sustento constitucional actualmente, razón por la cual sugieren remitir la iniciativa legislativa a la Comisión de Constitución y Reglamento a efectos de que pueda analizar el punto indicado en tanto implicaría una reforma constitucional.

A su vez, precisan que dicha dirección no se pronuncia respecto de los artículos comprendidos en el Título IV del proyecto de Ley, referidos a la creación de un Registro de Pueblos y a la inscripción en la SUNARP, materias estrictamente de carácter técnico y, por ende, de exclusiva competencia de la SUNARP.

Por otra parte, esta Dirección opina que corresponde al Congreso de la República, en su calidad de entidad promotora de la medida legislativa, realizar el análisis pertinente y determinar si correspondería o no realizar la consulta previa, teniendo en consideración que la propuesta legislativa tiene por objeto dar efectividad al reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, mediante el establecimiento de un Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de Registros Públicos a cargo de la SUNARP.

Por el lado de la Oficina General de Asesoría Jurídica, argumentan que el proyecto de ley solo ha considerado criterios de carácter objetivo para la identificación de pueblos indígenas u originarios, dejando de lado el criterio subjetivo de autoidentificación, establecido en el artículo I del Convenio 169 de la OIT. Por esta razón, proponen incorporar la referencia a este criterio, a efectos de alinearse con el marco normativo internacional vigente.

Sobre la calificación de las rondas campesinas como formas de organización de los pueblos indígenas u originarios, esta oficina indica que las personas que participan en ellas no necesariamente forman parte de un grupo que pueda ser identificado como parte de un pueblo indígena u originario. Sin embargo, reconocen que en aquellas localidades que se autodenominen como rondas y, a su vez, cumplan con los criterios de identificación de pueblos indígenas u originarios precisados en el artículo I del Convenio 169 de la OIT, estas sí son parte de pueblos indígenas u originarios. Asimismo, recomiendan excluir del Proyecto de Ley la primera disposición complementaria derogatoria que propone la derogación del Decreto Legislativo N° 1360.

En cuanto al artículo 4 de la propuesta legislativa, insisten en que la determinación del cumplimiento de los criterios de identificación de los pueblos indígenas u originarios no recaen en estos, sino en el Estado peruano. Sobre el artículo 5, tras reconocer el hecho de que el criterio de autoidentificación es de suma relevancia, empero, consideran que no es el único que debe considerarse para determinar si estamos o no ante un pueblo indígena u originario. Aseveran que dicho artículo contiene una lectura errónea del artículo I del Convenio 169 de la OIT, por lo que sugieren redactarlo del siguiente modo: "Los pueblos tienen derecho de identificarse a sí mismos como tales, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo I del Convenio 169 de la OIT."

En torno a la Cuarta disposición final complementaria, acerca del Registro del Pueblo Achuar del Pastaza, la Oficina General de Asesoría Jurídica precisa que de acuerdo con la Base de Datos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

Oficial de Pueblos Indígenas no todas las cuarenta y cuatro bases que la FENAP señala representar serían, en estricto, comunidades nativas.

4.6 Defensoría del Pueblo

La Defensoría observó el punto relativo a los requisitos para el registro de pueblos y formas de organización, en donde se estaría eliminando contar con la presentación de la resolución de reconocimiento expedida por la Dirección General de Agricultura del gobierno regional correspondiente, decisión que no cuenta con una argumentación en la iniciativa legislativa. Por ello estimaron importante que se defina y fundamente bien la diferencia entre lo que contempla el proyecto y el marco legal actual que regula el procedimiento registral de las organizaciones indígenas. Preguntaron cómo es que el registro propuesto en el proyecto incidirían en los derechos de la población indígena y cómo quedan los registros previos. Por último, observaron la existencia de algunos problemas de técnica legislativa en el proyecto bajo dictamen.

4.7 Opinión de Francisco Calí Tzay, Relator de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

Destacó que los pueblos indígenas son sujeto de derecho, para el derecho internacional. En la mayoría de las veces, las leyes internas deben ser adecuadas (Declaración de Pueblos Indígenas, art. 9, instrumento regional de los Derechos Humanos), respetando la organización de los Pueblos Indígenas. El no reconocerlos crea conflictos y para asegurar este reconocimiento, son positivos los esfuerzos que está realizando CPAAAE. El proyecto de ley refuerza la imagen del Perú como un país respetuoso de los derechos humanos y de los pueblos indígenas. Destacó que la iniciativa haya sido consultada a los representantes de esta población.

Resaltó que con este proyecto de ley el Perú está dando un paso positivo y aleccionador para otros países del continente americano, que además de reconocer los instrumentos internacionales, se está reconociendo en la legislación algo que ya existía, lo cual les da más seguridad jurídica a los pueblos indígenas para poder constituirse y registrarse como pueblos organizados, ser sujetos de crédito, poder abrir una cuenta en el banco a nombre de su comunidad e inclusive recibir donaciones. El proyecto contribuiría a que los pueblos se sientan "más peruanos", dado hay obstáculos burocráticos que impiden el goce real de sus derechos como tales.

Advirtió finalmente que no reconocer a los pueblos indígenas, su personalidad jurídica y derechos genera conflictos; por el contrario, reconocerlos los apacigua.

4.8 Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis

Opina que el simple hecho de debatir la propuesta de la colectividad indígenas del Perú es un avance, aunque la opinión de los sectores sea negativa. Es preocupante que aún exista el tutelaje por parte de algunos ministerios como el ministerio de Cultura, ya que pretende definir quién es indígena y quién no.

4.9 Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas – San Lorenzo (CORPI-SL)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

Señala que las Comunidades Nativas son una figura ficta creada por el Estado para poder tutelar a los Pueblos Indígenas, siendo que las Comunidades Nativas son en realidad un conjunto de familias indígenas; el Estado no considera por tanto a las Comunidades Nativas como sujetos de Derechos de Pueblos Indígenas como tal, desconociendo la existencia por ejemplo de la Nación Wampis.

Afirma que son los pueblos los que crean su propia manera de organización, siendo Comunidades Nativas una forma de organización y no un sinónimo de Pueblos Indígenas.

Señala que la autonomía de la Nación Wampis no atenta contra la soberanía del Estado, ni busca la ruptura del orden constitucional, sino que es la expresión de una de las atribuciones de otorga el Convenio 169 de la OIT. Esta autonomía y organización nace por la autodeterminación del Estado y no por decisión del Estado.

Indica que el Problema es que no se puede realizar la inscripción en Registros Públicos de las organizaciones de Pueblos Indígenas, ya que no se reconoce su personalidad jurídica y no existe un libro de Pueblos Indígenas.

4.10 Confederación Nacional Agraria

Indica que los pueblos se reconocen como originarios y ancestrales, y por tanto indígenas. Menciona que la invasión española allanó sus costumbres, pero siguen existiendo; defienden su territorio a pesar que el Estado Peruano lo entrega a las grandes empresas, siendo que por ello se busca que este PL se apruebe, y que su inscripción les permita tener pleno reconocimiento de Derechos y poder coordinar con las entidades estatales en igualdad de condiciones, eliminando las brechas económicas que los dividen.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

El objetivo de la presente ley es hacer efectivo el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, a través de la creación de un *Registro de Pueblos* en el Sistema Nacional de los Registros Públicos, en el cual dicha personalidad jurídica pueda ser inscrita. De esta manera, debe quedar claro que la iniciativa legislativa ya parte de que existe un reconocimiento a la existencia legal y personalidad jurídica a dichos pueblos, a través del derecho internacional y constitucional.

En ese sentido, la novedad de fondo de esta norma es la creación del referido Registro de Pueblos, que se registrará por determinados principios y estará compuesto de dos subregistros que a su vez contienen sus respectivos libros, de la siguiente manera:

- I. **Registro de Pueblos**, que consta de los siguientes libros:
 - a. De Pueblos Indígenas u Originarios. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos indígenas u originarios, naciones o nacionalidades.
 - b. De Pueblos Afroperuanos. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos afroperuanos.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

2. **Registro de Organizaciones de pueblos**, que consta de los siguientes libros:
 - a. De Comunidades Campesinas y Nativas. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a comunidades campesinas y nativas.
 - b. De Rondas Campesinas. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a las rondas campesinas de todo nivel organizativo: de base, distrito, provincia, región, y el nivel nacional; pudiendo inscribirse sólo una organización por nivel.
 - c. De Organizaciones Indígenas u Originarias. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a las organizaciones indígenas u originarias creadas por los propios pueblos.
 - d. De Organizaciones Afroperuanas. Libro en el que se inscribirán los actos referentes a las organizaciones afroperuanas.

a. Sobre el reconocimiento de la existencia legal de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos como sujetos de derecho

Como bien lo señala el proyecto de ley, con la ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales por parte del Estado peruano –que pasa a formar parte del derecho nacional y a tener rango constitucional, de conformidad con el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución–, se reconoce en nuestro ordenamiento a los pueblos indígenas como sujetos de derecho, preexistentes al Estado peruano. Así, se supera el enfoque asimilacionista del Convenio 107 de la OIT, y que fue derogado por el Convenio 169, que los trataba solo como *poblaciones*.

Dado que el Convenio 169 de la OIT entró en vigor en nuestro ordenamiento jurídico el 02 de febrero de 1995, desde esta fecha el Estado peruano debió adecuar toda su normativa interna a la luz de este tratado. Es decir, prever una determinada normativa y políticas públicas que garanticen los derechos colectivos previstos en este instrumento internacional puedan ser ejercidos por los pueblos *como tales*, y no solo como comunidades, como hasta ese momento estaba previsto en la legislación peruana.

A la fecha, el Estado ha realizado dicha tarea de forma parcial. Nuestra propia Constitución y otras leyes reconocen a los pueblos indígenas como titulares de derechos, por ejemplo:

- el artículo 191 de la Constitución señala que la ley deberá establecer porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y *pueblos originarios* en los Consejos Regionales y Municipales;
- la Ley del derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Ley 29785;
- la Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos, Ley 27811;
- la Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, Ley 28495;
- la Ley de creación del Ministerio de Cultura, Ley 29565, que establece como una de las funciones de este ministerio el “coordinar acciones para culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre pueblos indígenas" (artículo 7, literal I).

Así, queda claro que nuestro ordenamiento jurídico no solo reconoce la existencia legal de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, sino que, a través de la ratificación del Convenio 169 de la OIT, la aprobación de las Declaraciones de Naciones Unidas y Americana sobre los derechos de pueblos indígenas, entre otros instrumentos internacionales, y la propia constitución (artículo 191), también se reconoce la existencia legal de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, a quienes incluso a lo largo de los años se les ha ido reconociendo determinados derechos en su calidad de *pueblos*, y no solo como comunidades.

b. Sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos

De igual forma, de la mano con el reconocimiento de la existencia legal, el ordenamiento jurídico peruano –que comprende el derecho internacional– ya reconoce la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos. Así, la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (2016) estableció la obligación de los Estados de reconocerla plenamente:

Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán **plenamente la personalidad jurídica** de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esa Declaración [resaltado nuestro].

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el reconocimiento de la personalidad jurídica permite el ejercicio pleno de derechos tan importantes como el derecho a la propiedad territorial y a la igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho:

El reconocimiento de su personalidad jurídica es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho de protección judicial contra toda violación de dicho derecho (Caso Saramaka vs Surinam, del 28 de noviembre de 2007).

Dicha obligación es totalmente congruente con la forma como el Estado garantiza la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, así como su autonomía organizativa:

Constitución Política

Artículo 89.

Las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y **son personas jurídicas**. Son **autónomas en su organización**, en el trabajo comunal y en el uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. (...) [resaltado nuestro]

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 05699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

Ley de Rondas Campesinas, Ley 27908

Artículo I. Personalidad jurídica

Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal (...). Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca. [resaltado nuestro]

La normativa antes citada debe entenderse como parte de un mismo bloque de constitucionalidad, en tanto de lo que se trata con esta iniciativa legislativa es de garantizar a los pueblos indígenas y afroperuanos el ejercicio de los mismos derechos que el ordenamiento jurídico prevé para sus distintas formas de organización.

Y respecto de la personalidad jurídica de los pueblos afroperuanos, cabe recordar que el derecho internacional equipara y aplica los derechos de los pueblos indígenas, a los pueblos afrodescendientes; así lo hace el Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Saramaka vs. Surinam), la Recomendación N° 34 de las Naciones Unidas del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, entre otros.

c. Sobre el Registro de Pueblos

Actualmente, en Registros Públicos, se prevé la inscripción de la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, comunidades nativas, y rondas campesinas (de base). No existe, sin embargo, un registro para la inscripción de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos. E incluso respecto de las comunidades y rondas, el derecho registral prevé que estas se rijan por el Código Civil, cuando su naturaleza es otra, en tanto colectivos preexistentes al Estado peruano, que, a diferencia de cualquier otro privado, gozan de los derechos de autonomía, autogobierno, funciones jurisdiccionales, libre determinación, compartiendo más características con entidades de derecho público.

De ahí que el objetivo central de esta iniciativa legislativa es la creación de un Registro de Pueblos, que se rija por sus propios principios según la naturaleza que tienen los pueblos indígenas u originarios, afroperuanos, y sus formas de organización. Asimismo, este Registro debe garantizar los derechos de autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa, como derechos intrínsecos de los pueblos. Ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para el estado peruano, ha señalado que "La identificación de la Comunidad, desde su nombre hasta en su composición, es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía" (Caso Xakmok Kásek vs Paraguay). En ese sentido, la autoidentificación guarda estrecha relación con la autonomía y la autodenominación.

Sobre la autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa

Como se señala en el proyecto de ley, "la autoidentificación es la conciencia que tiene un *pueblo* de su identidad colectiva, no obstante el nombre que tenga. Un Estado no tiene potestad para decir que un colectivo es indígena o no, sino que debe respetar el derecho a la autoidentificación de los pueblos, con base en su conciencia identitaria". En efecto, el Estado no puede atribuirse la

potestad de identificar quién es o quién no es pueblo indígena o afroperuano. Discrepando con la opinión del Ministerio de Cultura y de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía, en ninguna parte, el Convenio 169 de la OIT le da a los Estados dicho encargo. Este tratado se limita a señalar lo siguiente:

Artículo I. Política General

1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio. [resaltado nuestro]**

De esta manera, vemos que el criterio de autoidentificación, de la conciencia propia del colectivo y de nadie más, es clave para la aplicación de los derechos de pueblos indígenas y afroperuanos. Si aceptamos que es el Estado quien tiene el deber de identificar a los pueblos, entonces dejamos de lado por completo esta *auto* identificación.

También es importante aclarar que la lectura que debe darse a la Ley de consulta previa debe ser acorde con lo establecido y los fines del Convenio 169 de la OIT. En ese sentido, cuando su artículo 10 establece que "La identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base de, contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance", ello debe entenderse que se trata del deber de identificar qué pueblos serían afectados *a raíz* de una medida administrativa o legislativa, y solo para cada caso concreto. Otra lectura sería inconstitucional, en tanto vacía de contenido el artículo 1 del convenio 169 de la OIT.

Sobre los problemas que enfrentan los pueblos indígenas y afroperuanos por la falta del Registro

Como bien lo señala el proyecto de ley, la falta de un registro en el cual los pueblos puedan inscribir su personalidad jurídica obstaculiza el ejercicio de sus derechos colectivos. Los pueblos y sus formas de organización se ven impedidos de:

- Hacer actos jurídicos públicos inscribibles.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

- Tener un título de propiedad territorial colectiva como pueblo, como lo prevé el art. 7, L) de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura (MINCUL) que dispone "Coordinar acciones para culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre pueblos indígenas."
- Tener un registro en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) o RUC.
- Tener una cuenta bancaria.
- Hacer bionegocios o cualquier tipo de negocio legal, recibir donaciones.
- Participar en los Consejos de Coordinación Regional, según exige la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley No 27867, art. 11-A, b), ni en la vida política nacional (art. 191 de la Constitución Política del Perú).
- Participar en juicio, como demandante, demandado o tercero civil.

Un caso emblemático es el del Pueblo Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), quien, luego de un largo litigio en sede administrativa y judicial, y utilizando incluso las normas vigentes de comunidades nativas, logró que el Gobierno Regional de Loreto le entregará su título de personalidad jurídica. Sin embargo, cuando fue a Registros Públicos a inscribir dicho título, la respuesta que recibió de SUNARP es que no existía un Libro de Pueblos, por lo cual no podían inscribir el mismo. Así, este caso ejemplifica la urgente necesidad de crear un Registro de Pueblos y terminar de adecuar la legislación interna a las obligaciones internacionales, a fin de garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos de pueblos indígenas.

Para el caso del pueblo Achuar, también se preve un artículo específico en la presente ley, en tanto, de no hacerlo, una vez emitida la ley, lo obligaríamos a realizar nuevamente todo un trámite para el reconocimiento de su personalidad jurídica, cuando en este caso, este pueblo ya cuenta incluso con un título otorgado por el Estado. De igual manera, se preve un trámite incluso más célere para aquellas organizaciones que ya han sido inscritas pero como asociaciones, a fin de que puedan inscribirse en este Registro de Pueblos de forma más fácil.

Sobre los subregistros y sus libros

El proyecto de ley prevé, de manera amplia y para que no quede excluido ningún pueblo ni sus formas de organización, la existencia de dos subregistros, cada cual tiene sus respectivos libros, tal cual ha sido mencionado líneas arriba.

Para el primer sub registro de Pueblos, se prevé un libro de Pueblos Indígenas u Originarios, en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos indígenas u originarios, naciones o nacionalidades. Y se prevé un Libro de Pueblos Afroperuanos, en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos afroperuanos.

Para el segundo sub registro de Organizaciones de pueblos, se prevé el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas, que, al existir actualmente, se trata de trasladarlo aquí. También se prevé el Libro de Rondas Campesinas, que también existe a la fecha, para rondas de base, y que tendría que

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

ser trasladado a este sub registro, en el cual además se podrán inscribir ahora las rondas de todo nivel organizativo: distrito, provincial, regional y nacional. Ello obedece a la autonomía organizativa propia de las rondas campesinas. Asimismo, se prevé el Libro de Organizaciones Indígenas u Originarias, en el que se inscribirán los actos referentes a las organizaciones creadas por los propios pueblos, distintas a las comunidades o rondas. Finalmente, se prevé el Libro de organizaciones afroperuanas, en el que se inscribirán los actos referentes a las organizaciones afroperuanas.

Sobre los requisitos para la inscripción de la personalidad jurídica de los pueblos y sus formas de organización

Los requisitos previstos en la iniciativa legislativa tratan de adecuarse a la realidad de los pueblos indígenas y enfrentar los obstáculos que actualmente existen en los trámites de reconocimiento y titulación y en los mismos registros públicos. De ahí que, en primer lugar, se elimina la necesidad de presentar algún título emitido por el Estado que reconoce la personalidad jurídica, en tanto ello ya no resulta necesario, pues el reconocimiento de su existencia y de la propia personalidad jurídica ya se ha dado por el derecho constitucional e internacional.

De otro lado, se trata de simplificar el trámite, requiriéndoles que la documentación a presentar sea en copia simple, pero bajo el carácter de declaración jurada. Así, la responsabilidad legal queda en quien se apersona a realizar los trámites, según lo decida el propio pueblo o su forma de organización.

Luego, con relación a la documentación en sí requerida, es bastante similar a lo establecido en las leyes vigentes, con la precisión antes mencionada respecto del título de reconocimiento emitido por el Estado.

Sobre la derogación del Decreto Legislativo 1360

La derogación del Decreto Legislativo 1360, que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, obedece a que justamente atenta en contra de los derechos intrínsecos a la autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa, al pretender otorgarle a dicho ministerio la potestad de identificar quién es y quién no es pueblo indígena. En ese sentido, es un decreto inconstitucional, que vulnera el artículo I del Convenio 169 de la OIT, y que además no ha sido materia de consulta previa, libre e informada.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO

La propuesta normativa cumplirá con dar efectividad al reconocimiento, ya realizado por el derecho constitucional e internacional, del derecho a la existencia legal y personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios, y pueblos afroperuanos, con respeto de sus derechos intrínsecos de autoidentificación, autodenominación y autoorganización colectivas.

La Ley posibilitará el desarrollo normativo de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, que en su artículo 1° inciso b) establece a quienes se considera como pueblos indígenas y tribales; la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

Declaración Americana sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, en el artículo IX, sobre la personalidad jurídica de pueblos; la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, en su artículo 9, sobre el derecho de los pueblos de pertenecer a comunidades o naciones, con base en su libre determinación, y demás normas pertinentes mencionadas.

Esta Ley permitirá una interpretación conforme al derecho internacional de los pueblos indígenas del artículo 89 de la Constitución de 1993, que reconoce el derecho de la "personalidad jurídica de comunidades Nativas y Comunidades Campesinas", sin contemplar expresamente la personalidad jurídica de pueblos, lo cual es parte de los tratados internacionales de derechos humanos y, por ende, del bloque de constitucionalidad.

Esta Ley permitirá dar plena efectividad al artículo 191 de la Constitución que establece la participación de "pueblos originarios" en los gobiernos regionales y locales, pero no hay ningún registro para los mismos, por lo que ello no se ha dado a la fecha. Esta Ley posibilitará que los pueblos participen en los Consejos de Coordinación Regional, pues la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley No 27867 (Art. 11-A, b) les exige personalidad jurídica.

Esta norma permitirá responder a obligaciones internacionales pendientes, como es la adecuación del derecho interno a los tratados ratificados por el Estado peruano; así como cumplir con las recomendaciones hechas por la CIDH ya desde el año 2009, y las reiteradas en los años 2014 y 2020. Los incumplimientos de las obligaciones internacionales, tarde o temprano, pueden acarrear una responsabilidad internacional.

342. La CIDH ha explicado que condiciones tales como la exigencia de contar con documentos de identificación individual, o de obtener el reconocimiento de la **personería jurídica** de las organizaciones o autoridades indígenas, pueden constituir obstáculos para el acceso efectivo a la tierra y el territorio, si son **prerrequisitos para obtener títulos de propiedad o para representar al pueblo ante instancias administrativas**. Los Estados **deben eliminar estos obstáculos**, que impiden el reconocimiento de la personalidad jurídica individual o colectiva, y **dificultan el goce efectivo del derecho a la propiedad territorial**. Los **pueblos indígenas y tribales** tienen derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de sus miembros, autoridades y organizaciones, y a verse libres de dificultades o demoras en dicho reconocimiento, que constituyen obstáculos para el acceso y disfrute efectivos de sus derechos sobre las tierras, los territorios y los recursos naturales. I (resaltado nuestro).

Esta propuesta normativa también atiende las recomendaciones de la CIDH realizados en el 153° Periodo de Sesiones y en el 175° Periodo de Sesiones, llevado a cabo recientemente en Haití,

I Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Párrafo 342. Pág. 131. Véase: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

donde dijo: "(...) **la CIDH recomienda a los Estados reconocer plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas.**"²

Esta norma permitirá dar efectividad al saneamiento físico legal de los territorios de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, como manda el art. 7, L) de la Ley de MINCUL y que, a la fecha, no se cumple, por falta de registro de tales pueblos.

Se da cumplimiento al artículo I de la Constitución Política, que establece que "La defensa de la persona humana" y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Este proyecto de ley no genera gastos para el Tesoro Público, por lo que no contraviene a lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

Se logrará cumplir con la política del Estado de proteger los derechos humanos, especialmente la relacionada con derechos de pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano.

Se dará cumplimiento a las obligaciones constitucionales e internacionales pendientes desde por lo menos 25 años, cuando entró en vigor el Convenio 169 de la OIT que reconoce pueblos indígenas y tribales.

Los pueblos y el Estado se librarán de los interminables juicios tanto nacionales como internacionales donde los pueblos demandan el registro de su personalidad jurídica como pueblos, en cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado; de las responsabilidades económicas y políticas que ello conlleva; y del descrédito internacional derivado de una sentencia que encuentre al Estado responsable de la violación de derechos humanos.

Se posibilita el ejercicio y goce de derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas u Originarios, y Pueblos Afroperuanos, que requieren el registro de su personalidad jurídica, como tener títulos de propiedad territorial, contar con RUC, tener cuentas bancarias, ejercer su defensa legal, hacer bionegocios, y participar en la vida económica y política del país.

Permitirá el registro directo, accesible, gratuito y virtual de la personalidad jurídica de los pueblos y otros actos inscribibles. Ello levantará los obstáculos que existen actualmente por falta de registro de pueblos, debido a la exigencia de un reconocimiento administrativo de la personalidad jurídica de los pueblos fragmentado en comunidades, lo cual puede tomar hasta 20 años³, o mediante la figura de asociaciones que desvirtúan su naturaleza.

² Comunicado de Prensa: CIDH culmina su 175° Periodo de Sesiones de la CIDH del 18 de marzo de 2020. Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2020/056.asp>.

³ Así lo dice el Informe de la Defensoría del Pueblo, que ha analizado que el reconocimiento de comunidades tiene unos 20 pasos y en muchos casos ha tomado hasta 20 años, y hay casos aún pendientes, véase: Informe de Adjuntía N° 002-2018-DP/AMASPPI/PPI "El largo camino hacia la titulación de las comunidades

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

También esta norma permitirá a los pueblos defender sus derechos en procesos administrativos, arbitrales, judiciales y constitucionales, donde la normativa exige que los sujetos procesales colectivos cuenten con personalidad jurídica.

A vísperas del Bicentenario, este proyecto de Ley constituirá una reparación histórica para los pueblos indígenas y el pueblo afroperuano, que los reivindica como tales y les permite ejercer plenamente sus derechos de *pueblos*.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 6699/2020-CR, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO:

LEY DE RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS, Y PUEBLOS AFROPERUANOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto dar efectividad al reconocimiento pleno del derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, creando un Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, con respeto de su derecho a la autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa; a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos colectivos, de conformidad con el artículo I del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el artículo IX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI) y el artículo 9 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI). El registro tiene carácter declarativo y su inscripción en él no es un requisito para el ejercicio de tales derechos.

Las normas constitucionales que reconocen a pueblos originarios, y sus formas de organización colectiva como comunidades y rondas campesinas, se interpretan de conformidad con las normas internacionales antes mencionadas.

Artículo 2. Sobre los Pueblos

2.1. Para efectos de esta Ley, se entiende:

campesinas y nativas". Lima, Perú, diciembre de 2018. Véase: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-N%C2%BA-002-2018-DP-AMASPPI-PPI.pdf>.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

a) Pueblos indígenas u originarios

Son pueblos indígenas u originarios aquellos sujetos colectivos que se consideran que:

- i. descienden de poblaciones que pre-existen al Estado peruano, y
- ii. tienen instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias, o parte de ellas; cualquiera sea su situación jurídica o nombre, con base en el Art. I, l, b) del Convenio 169 de la OIT.

Los Pueblos pueden autodenominarse naciones o nacionalidades indígenas, y tienen derecho a ser representados por su órgano de gobierno libremente determinado. Las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas son formas de organización de pueblos indígenas u originarios, sin que de ello resulte ninguna forma de discriminación.

b) Pueblos Afroperuanos

Son pueblos afroperuanos los sujetos colectivos que se autoidentifican como tales por:

- i. su distintividad social, esto es, por tener condiciones sociales, culturales y económicas distintas de otros sectores, y
- ii. sus tradiciones, costumbres propias o normas especiales.

2.2. Los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, y sus formas de organización, como las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, gozan de la aplicación de los derechos reconocidos por el derecho internacional y nacional de pueblos indígenas y tribales.

2.3. Las comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas o cualquier otra forma de organización que existan dentro de naciones o pueblos originarios están subordinadas a éstos, preservando los principios de unidad e integridad del pueblo.

2.4. Para efectos de esta Ley, se utilizará el término "pueblos" para referirse a todos los sujetos colectivos a los que se refiere los numerales 2.1.a y 2.1.b del presente artículo.

Artículo 3. Principios del Registro de Pueblos

3.1. Principio de igual dignidad y no discriminación

Todos los pueblos gozan de igual dignidad y derechos. Está prohibida toda forma de discriminación o mella de la dignidad o derechos de estos pueblos o sus miembros.

3.2. Principio Pro-indígena

Los derechos aplicables a los pueblos comprenden todos los derechos inherentes y los reconocidos a los mismos por la Constitución, el derecho internacional y demás fuentes del derecho, así como los reconocidos a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas; debiéndose aplicar, en cada caso, las normas que sean más favorables a dichos pueblos.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley no deberá menoscabar los derechos y ventajas reconocidos a estos pueblos en otras normas.

3.3. Principio de eficacia, sencillez y celeridad

En los servicios registrales, priman los fines registrales sobre las formalidades. Tales servicios se rigen por los principios de sencillez y celeridad. No se impondrá a los pueblos a que se refiere esta Ley requisitos o cargas que, en la práctica, dilaten o impidan los actos registrales.

3.4. Principio de accesibilidad registral para Pueblos

Los servicios registrales son accesibles para los pueblos a que se refiere esta Ley de forma gratuita y a través de plataformas virtuales.

3.5. Principio de pertinencia cultural y lingüística

Los servicios registrales se brindarán a los Pueblos con pertinencia cultural y lingüística, y en la lengua originaria que predomine en cada zona.

3.6. Principio de autocomposición

Los conflictos entre pueblos u otros relacionados a la inscripción de la personalidad jurídica en el Registro de Pueblos, u otro acto inscribible, podrán ser resueltos por la jurisdicción especial de los pueblos, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución, con base en el diálogo intercultural.

3.7. Principio de inscripción de actos jurisdiccionales de pueblos

Los actos y decisiones jurisdiccionales de los Pueblos, que afecten algún hecho materia de registro, son inscribibles en los Registros que correspondan, con base en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

3.8. Principio de integridad

Dentro de un mismo ámbito territorial, solo se puede registrar la personalidad jurídica de un pueblo o forma de organización de la misma naturaleza y/o jerarquía.

**TITULO II
SOBRE EL DERECHO INTRÍNSECO DE AUTOIDENTIFICACIÓN Y
DERECHOS CONEXOS**

Artículo 4. Respeto de derechos intrínsecos

El Estado respeta los derechos de autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa de los pueblos, los que son inherentes a su dignidad y libre determinación.

Carecen de valor las normas que atribuyen a una entidad pública o privada la potestad de identificar qué sujeto colectivo es pueblo o qué derechos se le aplica, en violación del derecho intrínseco de los pueblos de autoidentificarse, autodenominarse y autoorganizarse.

Artículo 5. Derecho de autoidentificación

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

Los pueblos tienen el derecho de identificarse a sí mismos como tales, según su cultura y sistema jurídico propio.

Artículo 6. Derecho de autodenominación

Los pueblos tienen el derecho de darse su propio nombre, con base en su identidad, cultura e idioma. Este derecho comprende el de modificar su nombre.

El hecho de tener uno u otro nombre no puede ser utilizado por el Estado para el menoscabo de ningún derecho.

Artículo 7. Derecho de autonomía organizativa

Los pueblos tienen el derecho de organizarse ejerciendo su autonomía y libre determinación. Este derecho comprende, entre otros, los derechos de:

- a) Adoptar libremente las formas de organización que apruebe la asamblea de cada pueblo.
- b) Dotarse de sus propias instituciones de autogobierno y representación.
- c) Adoptar sus propias normas organizativas, como su Estatuto, Constitución, Reglamento o cualquier otra norma, de conformidad con su sistema jurídico.
- d) Ejercer funciones jurisdiccionales, de conformidad con su sistema jurídico.
- e) Conformar organizaciones de pueblos, de conformidad con su derecho propio.

Ninguna norma, entidad o funcionario podrá exigir a un pueblo que sujete su forma de organización y funcionamiento a disposiciones que vulneren su sistema jurídico. En este supuesto, tales disposiciones carecen de valor.

TITULO III EXISTENCIA LEGAL Y PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 8. Existencia legal y personalidad jurídica de pueblos

El Estado reconoce la existencia legal y el derecho intrínseco a la personalidad jurídica de los pueblos, y promueve el ejercicio pleno de sus derechos colectivos.

Artículo 9. Registro y goce de la personalidad jurídica de pueblos

El Estado garantiza la inscripción registral de la personalidad jurídica de los pueblos y sus formas de organización, con respeto de su autoidentificación, autodenominación y autonomía organizativa.

TITULO IV CREACIÓN DEL REGISTRO DE PUEBLOS

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

Artículo 10. Creación del Registro de Pueblos

Créase el Registro de Pueblos dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, para los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, y sus formas de organización.

Artículo 11. Sub Registros y Libros

El Registro de Pueblos contiene los siguientes sub registros, que a su vez cuentan con los siguientes libros:

- 11.1. **Registro de Pueblos, que consta de los siguientes libros:**
 - a) **De Pueblos Indígenas u Originarios.** Libro en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos indígenas u originarios, naciones o nacionalidades.
 - b) **De Pueblos Afroperuanos.** Libro en el que se inscribirán los actos referentes a pueblos afroperuanos.
- 11.2. **Registro de Organizaciones de pueblos, que consta de los siguientes libros:**
 - a) **De Comunidades Campesinas y Nativas.** Libro en el que se inscribirán los actos referentes a comunidades campesinas y nativas.
 - b) **De Rondas Campesinas.** Libro en el que se inscribirán los actos referentes a las rondas campesinas de todo nivel organizativo: de base, distrito, provincia, región, y el nivel nacional; pudiendo inscribirse sólo una organización por nivel.
 - c) **De Organizaciones Indígenas u Originarias.** Libro en el que se inscribirán los actos referentes a las organizaciones indígenas u originarias creadas por los propios pueblos.
 - d) **De Organizaciones Afroperuanas.** Libro en el que se inscribirán los actos referentes a las organizaciones afroperuanas.

Artículo 12. Requisitos para la inscripción de la personalidad jurídica en el Libro de Pueblos Indígenas u Originarios y actos inscribibles

12.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de los Pueblos Indígenas u Originarios, éstos presentarán una solicitud ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), adjuntando, con carácter de declaración jurada, copia simple de:

- a) El **Acta de la Asamblea** donde conste la declaración de su autoidentificación como pueblo, la aprobación de su Estatuto o Constitución, y el nombramiento de su órgano de representación.
- b) **Estatuto o Constitución**, de acuerdo a su sistema jurídico.
- c) **Padrón de miembros o censo poblacional**, elaborado por el propio pueblo o por una entidad estatal.
- d) **Croquis** de ubicación territorial.
- e) **Informe sociocultural o antropológico** realizado por el propio pueblo, que da cuenta de los criterios de autoidentificación del literal a) del inciso 2.1 del artículo 2 de la presente Ley.

12.2. Son actos inscribibles en el Libro de Pueblos Indígenas u Originarios los siguientes:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

- a) La personalidad jurídica del pueblo.
- b) Estatuto o Constitución, y sus modificatorias.
- c) Nombramiento y cambio del órgano de representación.
- d) Resoluciones que afectan actos inscritos en el Registro, de la jurisdicción especial y ordinaria.
- e) Otros actos celebrados de conformidad con su derecho consuetudinario o normas especiales.

Artículo 13. Requisitos para la inscripción de la personalidad jurídica en el Libro de Pueblos Afroperuanos y actos inscribibles

- 13.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de **Pueblos Afroperuanos**, éstos presentarán una solicitud ante la SUNARP, adjuntando los requisitos referidos en el artículo 12.1 de la presente Ley. El Informe sociocultural o antropológico elaborado por el propio pueblo afroperuano dará cuenta de los criterios de autoidentificación contemplados en el literal f) del inciso 2.1. del artículo 2 de la presente Ley.
- 13.2. Son actos inscribibles los enumerados en el artículo 12.2 de esta Ley.

Artículo 14. Sobre el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas y actos inscribibles

- 14.1. Para la inscripción registral de Comunidades Campesinas y Nativas se aplicará lo previsto en el artículo 12 de la presente Ley. Además, en donde existan pueblos, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo que aprueba la constitución de comunidades campesinas o comunidades nativas.
- 14.2. Son actos inscribibles los enumerados en el artículo 12.2 de esta Ley.

Artículo 15. Sobre el Libro de Rondas Campesinas y actos inscribibles

- 15.1. Para la inscripción registral de las Rondas Campesinas de Base, éstas presentarán una Solicitud ante la SUNARP, adjuntando, con carácter de declaración jurada, copia simple de:
 - a) Acta de Asamblea donde conste la declaración de existencia o constitución de la Ronda Campesina Autónoma o Ronda Comunal subordinada; la aprobación de su Estatuto; la elección de la Junta Directiva u órgano de representación; y su ámbito territorial en donde ejercen sus funciones.
 - b) Padrón de Ronderos y Ronderas.
 - c) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo que aprueba la constitución de rondas campesinas.
- 15.2. Para la inscripción registral de las Rondas Campesinas de un nivel superior a las de Base, como las de nivel distrital, provincial, regional y nacional, éstas presentarán una Solicitud ante la SUNARP, adjuntando, con carácter de declaración jurada, copia simple de:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

- a) Acta de la asamblea donde conste la declaración de existencia o constitución del nivel organizativo correspondiente, la aprobación de su Estatuto y la elección de la Junta Directiva u órgano de representación.
 - b) Listado de las rondas campesinas que conforman el nivel organizativo que solicita su inscripción
 - c) Actas de asamblea de las rondas campesinas mencionadas en el inciso b) donde declaran que conforman o se integran en el nivel organizativo correspondiente.
 - d) Documento de acreditación de pertenencia a la estructura orgánica de las rondas campesinas, otorgado por el nivel superior correspondiente.
- 15.3. Son actos inscribibles en el Libro de Rondas Campesinas los enumerados en el artículo 12.2 de esta Ley.
- 15.4. Cuando, por su libre determinación, se conformen rondas dentro de pueblos, tales rondas se sujetarán a las decisiones de las asambleas de dichos pueblos.

Artículo 16. Sobre el Libro de Organizaciones Indígenas u Originarias

- 16.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de las Organizaciones Indígenas u Originarias, éstas presentarán una solicitud ante la SUNARP, adjuntando, con carácter de declaración jurada, copia simple de:
- a) El Acta de la asamblea donde conste el acuerdo de constituir la Organización Indígena u Originaria; la aprobación de su Estatuto, y el nombramiento de su Junta Directiva.
 - b) Estatuto.
 - c) Padrón de las personas u organizaciones miembros, y las actas de la asamblea de éstas donde conste la decisión de ser parte de la Organización Indígena u Originaria solicitante.
 - d) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo o los pueblos que aprueban la constitución de la organización indígena u originaria.
- 16.2. Son actos inscribibles los siguientes:
- a) La personalidad jurídica de las Organizaciones Indígenas u Originarias.
 - b) Estatuto o Constitución, y sus modificatorias.
 - c) Nombramiento y cambio de representación.
 - d) Disolución y liquidación de las Organizaciones Indígenas u Originarias.
 - e) Otros actos, de conformidad con su derecho propio.

Artículo 17. Sobre el Libro de Organizaciones Afroperuanas

- 17.1. Para la inscripción de la personalidad jurídica de las Organizaciones Afroperuanas, éstas presentarán una solicitud ante la SUNARP, adjuntando, con carácter de declaración jurada, copia simple de:
- e) El Acta de la asamblea donde conste el acuerdo de constituir la Organización Afroperuana; la aprobación de su Estatuto, y el nombramiento de su Junta Directiva.
 - f) Estatuto.
 - g) Padrón de las personas u organizaciones miembros, y las actas de la asamblea de éstas donde conste la decisión de ser parte de la Organización Afroperuana solicitante.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

h) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo o los pueblos que aprueban la constitución de la organización afroperuana.

17.2. Son actos inscribibles los siguientes:

- f) La personalidad jurídica de las Organizaciones Afroperuanas.
- g) Estatuto o Constitución, y sus modificatorias.
- h) Nombramiento y cambio de representación.
- i) Disolución y liquidación de las Organizaciones Afroperuanas.

Artículo 18. Reglas especiales para el Registro de Pueblos

18.1. La SUNARP no podrá denegar una solicitud por falta de documentos que deben ser emitidos por una entidad pública, a la cual le solicitará tal documento, de forma directa e inmediata, bajo responsabilidad. La entidad pública correspondiente entrega la información solicitada en un plazo máximo de 15 días hábiles.

18.2. Toda entidad pública está obligada a facilitar la información que le solicite el pueblo interesado para los efectos de esta Ley, dentro del mismo plazo y procedimiento establecido en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de forma gratuita y bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Reglamentación de la Ley

El Reglamento de la presente Ley es aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, computados desde la fecha de su entrada en vigor, con la participación de los pueblos indígenas u originarios, y afroperuanos, y sin desnaturalizar lo previsto en esta ley y el marco jurídico internacional sobre derechos de pueblos indígenas.

SEGUNDA.- Plazo para adecuación de la SUNARP

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP tiene un plazo de treinta (30) días calendario, desde la publicación del Reglamento de la presente Ley, para su correspondiente adecuación normativa e implementación institucional.

La SUNARP tiene el plazo de un año, desde la publicación de la presente Ley, para facilitar los servicios registrales en los idiomas indígenas del país, debiendo dar cuenta al Congreso de lo hecho al respecto en dicho plazo.

TERCERA.- Plazo para adecuación de SUNAT

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) tiene un plazo de treinta (30) días calendario, desde la publicación del Reglamento de la presente Ley, para su adecuación normativa e institucional, a fin de registrar, de forma virtual, a los Pueblos y otorgarles el Registro Único de Contribuyente (RUC).

CUARTA.- Registro del Pueblo Achuar del Pastaza

El Pueblo Achuar del Pastaza, representado por la Federación de la Nacionalidad Achuar del Perú (FENAP), único pueblo que cuenta con reconocimiento administrativo de su personalidad jurídica como tal, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2018-GRL-P, del 25 de junio de 2018, para lo cual presentó todos los requisitos previstos en el artículo 12, y ha solicitado su registro ante SUNARP, será inscrito en el Libro de Pueblos Indígenas u Originarios, bajo la sola presentación de copia simple, con carácter de declaración jurada, de:

- a) Resolución que reconoce su personalidad jurídica como Pueblo Indígena u Originario.
- b) Estatuto o Constitución, de acuerdo con su sistema jurídico.
- c) Acta de asamblea de nombramiento del último Consejo Directivo u órgano de representación.

QUINTA.- Registro de Organizaciones Indígenas u Originarias, y Afroperuanas que ya cuentan con reconocimiento de su personalidad jurídica con otro régimen legal.

En el supuesto de que una Organización Indígena u Originaria o Afroperuana ya cuente con el reconocimiento de su personalidad jurídica bajo otro régimen legal, presentará una solicitud ante la SUNARP, adjuntando copia simple de:

- a) Su partida registral.
- b) El acta de asamblea que aprueba el Estatuto donde consta que es una Organización Indígena u Originaria o Afroperuana.
- c) El acta de asamblea donde consta el nombramiento de su Junta Directiva vigente.
- d) En donde existan pueblos con órganos de gobierno, deberá presentarse el acta de asamblea del pueblo o los pueblos que aprueban la constitución de la organización indígena u originaria o afroperuana.

SEXTA. Traslado de Libros ya existentes

El Libro de Comunidades Campesinas y Nativas, y el Libro de Rondas Campesinas que obran en el Registro de Personas Jurídicas serán trasladados al Registro de Pueblos creado por esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL Y COMPLEMENTARIA

PRIMERA.- Los pueblos, además de los derechos específicos que tienen, gozan de todos los derechos, ventajas y exoneraciones previstos en la normativa nacional para comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, en todas las materias.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 06699/2020-CR
QUE PROPONE EL RECONOCIMIENTO PLENO Y REGISTRO DE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U
ORIGINARIOS Y DE LOS PUEBLOS AFROPERUANOS.

SEGUNDA.- La SUNARP, los medios de comunicación del Estado y demás entidades públicas pertinentes difunden, de forma escrita y verbal, en los idiomas originarios, el contenido de la presente ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase el Decreto Legislativo N° 1360, que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura.

SEGUNDA.- Derógase todas las normas que se opongán a la presente ley.

Dése cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 9 de marzo 2021.



Firmado digitalmente por:
PUÑO LECARNADUE Napoleon
FAU 20181748128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/03/2021 09:51:12-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN VILLANUEVA Lenin
Fernando FIR 41419208 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2021 18:52:42-0500



Firmado digitalmente por:
AGUILAR ZAMORA Manuel FAU
20181748128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/03/2021 17:37:37-0500



Firmado digitalmente por:
ACATE CORONEL EDUARDO
GEOVANNI FIR 18151783 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/03/2021 13:58:10-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES VILLEGAS Johan FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/03/2021 11:03:18-0500



Firmado digitalmente por:
RAMOS ZAPANA RUBEN FIR
25728105 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/03/2021 09:19:05-0500



Firmado digitalmente por:
RAMOS ZAPANA RUBEN FIR
25728105 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/03/2021 09:21:19-0500

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS, AFROPERUANOS,
AMBIENTE Y ECOLOGÍA
Período Ordinario de Sesiones 2020 – 2021**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL EFECTUADA A TRAVÉS DE
LA PLATAFORMA DE MICROSOFT TEAMS**

09 de marzo de 2021

Siendo las 17 horas 08 minutos, del martes 09 de marzo de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, bajo la presidencia del congresista Lenin Fernando BAZÁN VILLANUEVA, con la asistencia de los congresistas miembros titulares: Manuel AGUILAR ZAMORA, Erwin TITO ORTEGA, y el congresista Napoleón PUÑO LECARNAQUE accesitario del congresista Marco Antonio VERDE HEIDINGER. Sin el quórum reglamentario, se dio inicio a la sesión informativa.

Luego de iniciada la sesión informativa se integraron los congresistas titulares Luz Milagros CAYGUARAY GAMBIN, Rubén RAMOS ZAPANA, Johan FLORES VILLEGAS, Eduardo Geovanni ACATE CORONEL y Daniel Federico OLIVARES CORTES.

Con el quórum reglamentario, se dio inicio a la Vigésima Primera Sesión Ordinaria Virtual de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

I. INFORMES

EI PRESIDENTE, informó que solicitó opinión a diferentes instituciones del Estado y sociedad civil sobre el Proyecto de Ley 6016-2020-CR, que propone la Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del área natural, protegida de la dorsal de Nazca en el departamento de Ica, a pedido de la congresista CARGUARAY GAMBINI.

El Presidente, propuso las siguientes solicitudes,

Solicitó a PETROPERU, informe sobre los casos de remediación de los derrames de petróleo y afectaciones ambientales en el Daten del Maraón;

Solicitó informe urgente a la PCM y al GORE JUNÍN, sobre la situación de conflicto y enfrentamientos entre las comunidades campesinas de Uchubamba y Molinos, en la región Junín, a pedido del congresista TITO ORTEGA.

Solicitó a la Mesa Directiva – Segunda Vicepresidencia, deriven a la CPAAAE el Proyecto de Ley 6794/2020-CR, que propone la Ley para la gestión y promoción de ciudades sostenibles, a pedido del congresista OLIVARES CORTES;

Convocó, para el viernes 12 de marzo a las 5:00 pm., a una sesión extraordinaria conjunta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología con la

Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, para tratar sobre la situación de los pueblos indígenas de las regiones de Ucayali, San Martín y Amazonas, por acuerdo de la Décima Sesión Extraordinaria de la CPAAAE, de fecha 12 de febrero de 2021;

Continúa coordinando con las asociaciones de cabeceras de cuencas, ríos lagunas a nivel nacional, para concretar una visita de los congresistas de la CPAAAE, al área colindante a la explotación minera Antamina, en Huari, Ancash, con alto grado de contaminación;

Coordinó con la congresista Leslye Carol Lazo Villón, presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con respecto al Proyecto de Ley 4044/2018-CR, pendiente de dictamen por dicha Comisión, quien le manifestó que el temperamento de su Comisión es inhibirse.

El congresista **PUÑO LECARNAQUE**, informó sobre los problemas que viene atravesando la agricultura en Tumbes, a causa de las últimas precipitaciones pluviales e inundaciones, por lo que las autoridades han solicitado la declaratoria de emergencia, y su Despacho ha solicitado ayuda al Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y a la Presidencia de Consejo de Ministros.

EL PRESIDENTE, Invitará al Ministro de Salud, para informar sobre la logística para el proceso de vacunación, a pedido de la congresista CARGUARAY GAMBINI; y, sobre la atención del Covid-19 en las comunidades nativas de Oxapampa, a pedido del congresista VERDE HEIDINGER;

El congresista **ACATE CORONEL**, informó que el Ministro de Salud, en la sesión de la Comisión de Salud, manifestó que el Plan Covid-19 Indígena, no cuentan con financiamiento.

II. PEDIDOS

El **PRESIDENTE**, pidió tramitar ante la Presidencia del Congreso la exoneración del dictamen del Proyecto de Ley 4044/2018-CR, de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para ser comprendido en la agenda del Pleno del Congreso.

El **PRESIDENTE**, pidió la reedición del libro Sal de los Cerros, autor Stefano Varese, a fin que la CPAAAE deje como recuerdo del Bicentenario, este libro que narra la gesta y victoria de los pueblos Ashánincas y demás pueblos de la amazonia frente a las incursiones militares y misioneras de la Corona Española en la segunda mitad del siglo XVIII.

El congresista **ACATE CORONEL**, solicitó invitar al Ministro de Salud, para que informe sobre el financiamiento del Plan Covid-19 Indígena, para atender la emergencia sanitaria.

III. ORDEN DEL DÍA

1.1 Opinión sobre el Proyecto de Ley 6957-2020-CR que reconoce Derechos de la Naturaleza, los Ecosistemas y las Especies.

La señora Raquel Hilianova Soto Torres, **directora general de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente**, destacó la necesidad de un diálogo político interinstitucional y un mayor análisis jurídico constitucional, por las implicancias de una reforma sustancial de la legislación ambiental, por contravenir con la Constitución Política al dar un giro de un enfoque antropocéntrico a un enfoque eco céntrico, y porque varios artículos ya están regulados.

El señor Gibson Dávila, **asesor del Ministerio del Ambiente**, destacó que el MINAM reconoce la importancia del proyecto de ley; que el marco constitucional tiene un enfoque antropocéntrico en la que la persona humana es titular de derecho, es sujeto de derecho y no la naturaleza y el medio ambiente; y, que la propuesta legislativa tiene un enfoque eco céntrico, por lo que el cambio de enfoque debe sustentarse en el diálogo, debe evaluarse las implicancias en nuestro ordenamiento constitucional, legislación ambiental, el sistema nacional de gestión ambiental y en el otorgamiento y aprovechamiento de derechos sobre los recursos naturales.

El señor Marco Alonso Enciso Hoyos, **director general de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR**, suscribió los comentarios del Ministerio del Ambiente y destacó que los artículos del proyecto de ley ya se encuentran regulados en la Ley General del Ambiente, Ley Forestal y Fauna Silvestre, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Acuerdo Nacional y Convenio 169, requiriendo una revisión total.

La señorita Melania Canales Poma, **presidenta de la Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú-ONAMIAP**, manifestó es necesario cambiar de paradigma, la Madre Naturaleza no es objeto de explotación sino sujeto de derechos. Es un ser vivo y debemos protegerla en reciprocidad con todo lo que nos da: alimentación, salud, vida. Porque las personas humanas somos parte de la naturaleza.

La señorita Ketty Marcelo López, **representante Asháninca de la selva central - ONAMIAP**, pidió reflexionar sobre los derechos de la Madre Naturaleza, la necesidad de cambiar de paradigma para avanzar con las leyes que los protejan, cambiar la mirada extractivista de la Madre Naturaleza, que se sustentan en leyes con mirada antropocéntrica, sin ver que hay pueblos envenenados por la contaminación.

La señorita Mayra Macedo, **representante Loreto del ONAMIAP**, pidió aprobar el proyecto de ley, para proteger a la Madre Naturaleza, para proteger su territorio, su casa, su vida, su medicina. Destacó, que no quieren que se siga deforestando, que no les quiten su territorio, que no están de acuerdo que el Estado entregue su territorio a empresas para que lo exploten, contaminen el agua y afecten el cambio climático.

La señora Laura Vargas, **coordinadora de Iniciativa Interreligiosa por los Bosques - IRI Perú**, manifestó reconocer que el proyecto de ley es fundamental para crear una nueva conciencia para generar una nueva relación entre nosotros y la madre

naturaleza, que el cuidado de las personas y el cuidado de la naturaleza son inseparables.

La señorita Diana Gadea, **representante de la Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú-ONAMIAP**, destacó el objetivo del proyecto y los derechos a la vida, la integridad, la protección estatal de la regeneración natural de la Madre Naturaleza, a la salud, derecho a la protección judicial, así como también las normas internacionales como la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, la Carta Mundial de la Naturaleza, Acuerdo de París, Protocolo de Kioto y Conferencia de NN.UU. sobre medio ambiente y desarrollo, ratificados por el Perú. Reseñó la protección de la Madre Naturaleza en el ordenamiento constitucional y ordenamiento jurídico de países como Bolivia, Ecuador, EE.UU, Brasil, Argentina, etc.

La señorita Andrea Bernal, **representante de Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica-CAAAP**, desarrollo las interrogantes de porque es necesario una ley que salvaguarde a la Madre Naturaleza, en el contexto del cambio climático, la pandemia COVID-19 – enfermedad zoonótica, la intervención intensiva de la naturaleza con bajos estándares ambientales y derechos humanos, pueblos indígenas como referencia del cuidado de la madre naturaleza. Destacó, que el proyecto de ley tiene fundamento en la constitución y normas internacionales ratificadas por el Perú, cuyo impacto será el fortalecimiento de la protección del medio ambiente, de la biodiversidad y garantizar los derechos de los pueblos indígenas y fortalecer el vínculo con la Madre Naturaleza.

El señor Antolín Huáscar, **presidente de la Confederación Nacional Agraria-CNA**, manifestó que la CNA es parte de la iniciativa de este proyecto de ley, que reconoce los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas, las especies indispensables para garantizar la existencia de la humanidad. Por otro lado, destacó la declaración del Ministro del Ambiente sobre el ensayo de semilla transgénica en nuestro país, y solicitó la ampliación de 90 días para que incluyan a la población indígena en la Comisión Multisectorial, se realice la consulta previa a los pueblos indígenas.

El PRESIDENTE, manifestó que el proyecto de ley ha sido consensuado y formulado por los dirigentes de las organizaciones, de los pueblos indígenas originarios y de las comunidades que el día de hoy se han hecho presentes.

El PRESIDENTE, pasó al rol de comentarios, preguntas y observaciones. Participaron los congresistas BAZÁN VILLANUEVA, FLORES VILLEGAS y RAMOS ZAPANA.

1.2 Pre dictamen recaído en el Proyecto de Ley 01513/2016-CR que con texto sustitutorio propone la ley que fortalece el régimen jurídico sobre pasivos ambientales del subsector hidrocarburos

El PRESIDENTE sustentó el pre dictamen del Proyecto de Ley 01513/2016-CR, Destacó que el pre dictamen ha acogido los aportes de las instituciones del Estado y

organizaciones sociales; empero, con respecto a establecer la participación de los pueblos indígenas en los Planes de Abandono de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, el MINEM y SNMPE expresaron no estar de acuerdo por considerar que se encuentra regulado en la Ley de participación ciudadana.

Finalizada la sustentación, el **PRESIDENTE**, pasó al rol de comentarios, preguntas y observaciones. Participaron los congresistas OLIVARES CORTES y CARHUARAY GAMBINI.

Concluido el debate, el **PRESIDENTE**, sometió a votación el pre dictamen, siendo **aprobado por mayoría**, con 8 votos a favor de los congresistas BAZAN VILLANUEVA, CAYGUARAY GAMBINI, RAMOS ZAPANA, ACATE CORONEL, AGUILAR ZAMORA, FLORES VILLEGAS, OLIVARES CORTES y PUÑO LECARNAQUE, accesitario del congresista VERDE HEIDINGER , y con 1 voto de abstención del congresista TITO ORTEGA.

1.3 Pre Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 06699/2020-CR que propone el reconocimiento pleno y registro de la personalidad jurídica de los Pueblos Indígenas u Originarios y de los Pueblos Afroperuanos.

El **PRESIDENTE** sustentó el pre dictamen del Proyecto de Ley 6447/2020-CR. Recordó que hace 5 años, mediante la Resolución Ministerial 505-2016-MINAGRI, se dispuso la pre publicación de las listas de Clasificación Oficial de Especies de Flora Silvestre Categorizadas como Amenazadas, que hasta la fecha no han sido aprobadas, ni publicadas.

Finalizada la sustentación, el **PRESIDENTE** pasó al rol de comentarios, preguntas y observaciones. Participaron los congresistas AGUILAR ZAMORA, CAYGUARAY GAMBINI, ACATE CORONEL y RAMOS ZAPANA.

Finalizado el debate, el **PRESIDENTE**, sometió a votación el pre dictamen, siendo **aprobado por mayoría**, con 7 votos a favor de los congresistas BAZAN VILLANUEVA, CAYGUARAY GAMBINI, RAMOS ZAPANA, ACATE CORONEL, AGUILAR ZAMORA, FLORES VILLEGAS y PUÑO LECARNAQUE.; y, con 2 votos de abstención de los congresistas OLIVARES CORTES y TITO ORTEGA

El **PRESIDENTE** solicitó la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar los acuerdos adoptados y pedidos formulados en la presente sesión. Fue **aprobado por mayoría**, con 8 votos a favor de los congresistas BAZAN VILLANUEVA, CAYGUARAY GAMBINI, RAMOS ZAPANA, ACATE CORONEL, AGUILAR ZAMORA, FLORES VILLEGAS, OLIVARES CORTES y PUÑO LECARNAQUE.; y, con 1 votos de abstención del congresista TITO ORTEGA

Siendo las 19 horas con 32 minutos, el **PRESIDENTE** levantó la sesión.



Se deja constancia que la transcripción y la versión del audio/video de la plataforma virtual del Congreso de la República forman parte del Acta.



Firmado digitalmente por:
BAZAN VILLANUEVA Lenin
Fernando FIR 41418206 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/04/2021 22:17:32-0500



Firmado digitalmente por:
APAZA QUISPE Yessica
Marisela FAU 2D161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2021 11:17:47-0500

Lima, 13 de abril de 2021

OFICIO N° 1007 - 2020-2021/CPAAAAE-CR

Señor
HUGO ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
Congreso de la República
Presente. -

Me dirijo a usted para saludarlo y, a la vez, comunicarle la situación procesal del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 06699/2020-CR que propone el *Reconocimiento pleno y Registro de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas u originarios y de los pueblos afroperuanos*.

Dicha iniciativa fue aprobada el 9 de marzo de 2021 por mayoría (7 votos favorables y 2 en abstención), en la vigésima primera sesión ordinaria de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología que presido. Durante el recojo de firmas, la congresista Luz Cayguaray Gambini, quien votó a favor de la propuesta, decidió no suscribir el documento.

En la medida que el dictamen no pierde su condición de aprobado por mayoría así la mencionada congresista decida desistir de su voto, pido tenga a bien disponer que el documento sea admitido por la Oficina de Trámite Documentario a efectos de que continúe su ruta dentro del proceso legislativo.

Sin otro particular, me despido de usted sin dejar de manifestar mis consideraciones de estima personal.

Atentamente



Firmado digitalmente por:
BAZAN VILLANUEVA Lenin
Fernando FIR 41419206 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/04/2021 10:27:19-0500

Lenin Fernando Bazán Villanueva
PRESIDENTE
Comisión de Pueblos Andinos,
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología